

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **0409/2019**, relativo al **Juicio Único Civil** promovido por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II.- La suscrita juez es competente para conocer del presente negocio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que establece:

"Es juez competente:

...IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil".

En la especie, se ejerce una acción personal teniendo los demandados su domicilio dentro de la jurisdicción asignada a la suscrita, de lo cual se surte la competencia para conocer del presente negocio.

III.- La vía única civil resulta procedente en virtud de que, en el presente juicio se ejerce la acción de responsabilidad profesional, pago de daños y perjuicios, la cual no se encuentra prevista dentro de los

procedimientos especiales contemplados por el título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Si, que se pase por alto el hecho de que la parte actora también reclama el pago del daño moral y material a que se refiere el artículo 1790 del Código Civil vigente en el Estado, pues al reclamarse simultáneamente con la responsabilidad civil subjetiva, resulta procedente la vía indicada por no ser acciones contradictorias.

A manera de abundamiento, sirve de apoyo legal por analogía a lo anterior, la tesis aislada de la Novena Época; Registro: 205257; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 1995; Materia(s): Civil; Tesis: I.8o.C.10 C; Página: 401, cuyo rubro y texto señala:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VÁLIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO.

Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contrapone y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL." es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del

artículo 1916 del Código Civil, en la parte conducente, dispone "...Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913..."

IV.- El actor **XXXXX**, demanda a **XXXXX** y **XXXXX**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Para que mediante sentencia firme se CONDENE judicialmente, SOLIDARIAMENTE AL **DR. XXXXX y XXXXX**, al pago de los daños y perjuicios QUE SUFRIMOS POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, por mala práctica de cirugía plástica en ojos, (bolsas) mejillas y exceso de grasa y piel colgante debajo de la barbilla y frente al cuello (papada).

B).- Para que mediante sentencia firme se condene judicialmente a los demandados SOLIDARIAMENTE **XXXXX y XXXXX** al pago de las consecuencias médico legales, por el INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIÓN DE DE **NORMA OFICIAL MEXICANA- NOM- 168-SSA1-1998, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999., EN LAS CIRUGIAS PRACTICADAS AL SUSCRITO.**

C).- Para que mediante sentencia firme se condene judicialmente a los demandados SOLIDARIAMENTE **XXXXX y XXXXX** al pago de las cantidades que se han generado y que se sigan generando por las distintas intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos necesarios hasta el día en que los médicos declaren que el suscrito afectado **XXXXX** se encuentra sano y completamente rehabilitado de las lesiones, así como sin necesidad de suministrar medicamentos o recibir atención médica, como consecuencia del daño causado por la mala práctica de cirugía plástica.

D).- Para que mediante sentencia firme se condene judicialmente a los C. **XXXXX y XXXXX** solidariamente, al pago de las cantidades que se han generado por los conceptos de MEDICINAS, APARATOS MÉDICOS, PRÓTESIS Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE LOS MEDICOS RESPONSABLES HAN CONSIDERADO NECESARIOS E INDISPENSABLES HASTA ESTA FECHA Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA REHABILITACION TOTAL Y DEFINITIVA DE LAS LESIONES QUE EL SUSCRITO TENGO A LA FECHA.

Y QUE SUFRO POR RESPONSABILIDAD CIVIL por DEFICIENTE PRACTICA MEDICA CIRUGIA PLASTICA.

E).- Para que mediante sentencia firme se condene judicialmente a los demandados **XXXXX y XXXXX** SOLIDARIAMENTE al pago de las cantidades que se han generado y que se sigan generando por

concepto de honorarios por concepto de honorarios de los médicos, honorarios de asistentes y auxiliares, renta de quirófano, renta de habitación del hospital, que forzosamente y necesariamente participan y se requieren en una cirugía o tratamiento médico, los gastos de hospitalización entre ellos el servicio de quirófano utensilios accesorios y demás que han sido necesarios para tratar lesiones del SUSCRITO POR SU MALA PRACTICA MEDICA.

F).- Para que mediante sentencia firme se condene judicialmente a los demandados **XXXXX** y **XXXXX** al pago y DEVOLUCION DE TODAS LAS CANTIDADES QUE RECIBIERON EN PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA CIRUGIA PLASTICA, practicada, mas el pago de los intereses moratorios que a razón del tipo bancario establezca el Banco de México sobre las cantidades que pague por concepto de honorarios de la intervenciones quirúrgicas ESTETICA

G).- Para que mediante sentencia firme se condene judicialmente a los demandados **XXXXX** y **XXXXX** SOLIDARIAMENTE al pago de los perjuicios, consistentes en los gastos necesarios para la atención medico psicológica, que requiero el suscrito actor, cuyas consecuencias SUFRIMOS POR RESPONSABILIDAD DE MALA PRACTICA MEDICA, DESDE LA INTERVENCION QUIRURGICA EN OCTUBRE DEL 2017 HASTA MI TOTAL REHABILITACION.

H).- Para que mediante sentencia firme se condene judicialmente a los demandados **XXXXX** y **XXXXX** AL PAGO DEL DAÑO MORAL QUE SERA DETERMINADO MEDIANTE UNA INDEMNIZACION EN DINERO, POR LAS LESIONES QUE RECIBI objeto de MALA PRACTICA de CIRUGIA PLASTICA que cambiaron mi forma de vida y la de MIS FAMILIARES, que será estimado por su Señoría, por las lesiones y daños al aspecto físico y psicológico que en forma ilegítima alteraron mi integridad física y mental del suscrito actor, QUE SUFRO.

I).- Para que mediante sentencia firme se condene judicialmente a los demandados **XXXXX** y **XXXXX** al pago de los ingresos que legalmente me correspondían recibir por mi trabajo legítimo, que HE DEJADO DE REALIZAR DESDE QUE ME SOMETI A LA MALA PRACTICA MEDICA, Y HASTA MI TOTAL REHABILITACION FISICA Y MENTAL.

J).- Para que mediante sentencia firme se condene judicialmente a los demandados **XXXXX** y **XXXXX** en forma solidaria al pago de **gastos y costas** que el presente juicio origine."

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del uno al veinticuatro, así como del "veintidós bis" al veintiocho de su escrito inicial de demanda, la cual obra a fojas uno a la veinte del expediente en que se actúa.

Emplazado el demandado **Xxxxxx**, dio contestación a la demanda mediante escrito que obra a fojas de la setenta y nueve a la noventa y ocho de autos.

Por su parte el diverso demandado **Xxxxxx**, produjo contestación según se advierte del escrito visible a fojas de la ciento cincuenta y cinco a la ciento setenta y cinco del sumario.

Todo lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso, correspondiéndole al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción y al reo el de sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Atenta a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, la suscrita Juez se aboca previamente al estudio de la excepción de oscuridad de la demanda, hecha valer por los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ya que tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, pagina 257, que a la letra dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA... IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la

demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez". Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."

Reza la Fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles:

"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa".

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, se afirma que el actor de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Registro: 916110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Materia(s): Laboral, Tesis: 973, Página: 839, que señala:

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.- *Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que*

necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica."

La excepción de oscuridad de la demanda hecha valer por **Xxxx**, la hace consistir en que los hechos identificados como uno, tres, del cinco al ocho y once, de la demanda son oscuros, puesto que no señalan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma, en que ocurrieron los mismos, lo que lo deja en estado de indefensión; además de que en el hecho siete no detalla sucintamente con claridad y precisión, lo que pretende decir.

Por lo que hace a los hechos trece y catorce, afirma que la oscuridad radica en que el actor no señala en qué consisten las irregularidades de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSAZ-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve

Con relación al hecho diecinueve, dicha oscuridad estriba en que el actor no exhibe algún dictamen emitido por médico especialista en la materia de cirugía plástica.

Por su parte el codemandado **Xxxxx**, indicó que el hecho identificado como cinco y diecinueve son oscuros, por lo que hace al primero de los mencionados, no indicó la razón por la cual cree ello y por lo que hace al diverso dicha oscuridad refiere a acontece debido a que el actor no exhibe algún dictamen emitido por médico especialista en la materia de cirugía plástica.

En principio, se analiza lo argumentado por el primero de los demandados físicos, lo que se estima infundado, pues del análisis al contenido del escrito inicial de demanda, se aprecia que la actora sí señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que basa los hechos de su acción, pues ésta arguye que el origen de la problemática que ahora se ventila tuvo verificativo en los hechos y omisiones desplegados por la parte reo en su contra, lo cual aconteció según se advierte del hecho cinco, en dos momentos, pues la primer cirugía se practicó a principios de octubre de dos mil diecisiete y la segunda a finales del citado mes y año, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, externando además de forma clara cuáles son los hechos negativos imputables a los demandados, por tanto, no existieron las omisiones sostenidas por el mencionado demandado.

Ahora bien, ambos demandados hacen valer la excepción planteada en el hecho de que el actor no señala en qué consistieron las irregularidades de la Norma Oficial en que sustenta su demanda, situación que es improcedente, pues a lo largo del escrito accional **Xxxxxx**, indica que los demandados no hicieron los estudios previos requeridos para la práctica de la cirugía.

Amén de lo anterior, se debe dejar en claro que el análisis de una demanda se realiza de forma integral, pues la misma está conformada entre otras cosas, por cada uno de los hechos en que el actor sustenta sus pretensiones, los cuales se relacionan entre sí, luego, resulta cierto que los hechos referidos por el actor no indican las circunstancias que alude, empero, ello lo fue con motivo de que existe dicha narración en el hecho identificado como cinco, en el cual **Xxxxxx**, indica el momento en el que se le practicaron las cirugías que dieron origen a esta demanda, así mismo en los hechos identificados con los números del ocho al catorce, señala cuáles fueron las omisiones que los médicos cometieron.

Finalmente, el último punto en que hacen valer la excepción planteada también es improcedente, pues el hecho de que el actor no exhiba un dictamen emitido por médico especialista en la materia de cirugía plástica, para demostrar la veracidad de los hechos, resulta irrelevante para la procedencia o no de la excepción que se analiza, pues tal omisión es intrascendente, dado que dichos argumentos no tienen nada que ver con la excepción que ahora se estudia y ya en todo caso, serán objeto de pronunciamiento, al momento de determinar sobre la procedencia o no de la acción ejercida.

Por último, de las contestaciones de demanda hechas valer por la parte reo, se aprecia que éstos dieron respuesta a la totalidad de los hechos formulados por la accionante, por lo que estuvieron en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos, por lo que no quedaron en estado de indefensión alguno.

VI.- En el estudio de la acción, esta Juzgadora considera que la misma resulta **improcedente** tal y como se señalará a continuación:

La parte actora **Xxxxxx**, argumenta en esencia que solicitó los servicios del doctor **Xxxxxx**, siendo que en la entrevista le manifestó que él requería los servicios de cirugía plástica, consistente en el tratamiento íntegro de cirugía de rejuvenecimiento, la eliminación de ojeras (bolsa), párpados caídos y desaparecer arrugas de entrecejo y las arrugas cerca de

la sien (patas de gallo), eliminar la grasa y piel flácida debajo de la barbilla, frente del cuello (papada).

Indicando que dicho profesional quien es oftalmólogo, le dijo que él podía realizar la cirugía que contaba con experiencia y el equipo necesario que la realizaría en la clínica llamada XXXXX ubicada en la calle XXXXX cerca de su consultorio, y que requería un anticipo de veinticinco mil pesos, los cuales afirma los entregó, indicándole el médico que después de terminada la cirugía le informaría cuánto restaría por los servicios de cirugía facial.

Manifiesta el demandante que el médico le informó que la cirugía duraría de dos horas máxima cada una, y que realmente la segunda duró ocho horas, lo que prueba que existió una imprudencia, pues alude que las cirugías practicadas le provocaron secuelas maxilofaciales y daño auditivo.

Agrega que el médico XXXXX, le realizó la cirugía facial en dos eventos, en el primero se intervino lo referente a las bolsas, a principios del mes de octubre de dos mil diecisiete; y la segunda, a finales de dicho mes, en la que se realizó lo correspondiente a las arrugas de frente y de la sien, además de la grasa y piel colgante debajo de la barbilla (papada) y mejillas.

Sostiene el accionante que el médico XXXXX le hizo saber que en la práctica de las referidas intervenciones quirúrgicas participaría tanto él como el doctor XXXXX, sin embargo, el primero de los mencionados nunca le indicó que él solo sería un intermediario de los servicios sino que él sería quien le practicaría la cirugía, razón por la cual desconoce por qué razón XXXXX participó en la cirugía, pues él nunca lo contrató.

Asevera XXXXX, que en la práctica de las cirugías que le fueron practicadas, existieron en síntesis las siguientes omisiones:

- A) No fue sometido a análisis de sangre ni de orina.
- B) No se ordenaron estudios cardiovasculares previo a la intervención quirúrgica.
- C) No se realizó algún estudio para determinar el tipo de cicatrización que le correspondía al paciente.
- D) No se realizaron estudios para determinar que el actor era diabético.
- E) Antes del ingreso no le dieron información por escrito de las consecuencias.

F) No firmó ningún documento de autorización de la cirugía, en el que se señalaran los riesgos físicos y consecuencias sobre la pérdida del oído, nervios de la mandíbula o algún otro riesgo.

G) No hubo autorización o consentimiento por escrito.

H) El doctor **Xxxxxx**, no realizó el retiro de los puntos de la primera cirugía y de la segunda no le retiraron los bordes del hilo quirúrgico.

I) No le informó antes de la anestesia de las secuelas.

J) El doctor **Xxxxxx** se negó a suturar cuando "retirretirar"; además, de que al terminar la segunda cirugía como a las dos horas de reposo, revisó y manifestó que había coágulos, y se dedicó a retirar puntos y comenzó a drenar las heridas detrás de los oídos.

Por lo que dichas omisiones van en contra de las disposiciones que para el efecto prevé la Norma Oficial Mexicana NOM-168-ssa1-1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de septiembre de 1999.

Agregando que dichos descuidos en que incurrieron los demandados no solo denotan una mala práctica, sino que también demuestran imprudencia y negligencia al someterlo a una cirugía plástica sin haber realizado los estudios previos mínimos y cuidados en la cirugía, por lo que afirma que ambos médicos carecen de los estudios técnicos científicos y cédulas para realizar la cirugía plástica, aunado que al momento en que el actor les hizo saber sus malestares los médicos no le manifestaron, ni advirtieron antes de la cirugía que tipo de daños y molestias presentaría después de la intervención médica.

Continua manifestando que ante el abandono de las atenciones post-operatorias se vio en la necesidad de regresar a su lugar de trabajo, en la ciudad de **Xxxxxx**, en donde tuvo necesidad de visitar a otros médicos dado el dolor intenso, en la mandíbula y oído, además de que cada vez escuchaba menos, y solicitó tratamiento médico por la deficiente cicatrización, viéndose en la necesidad de visitar varios médicos abandonando sus labores diarias, transformándose su vida, por culpa de la negligencia médica.

Dice que a raíz de las cirugías practicadas le quedaron cicatrices, y las huellas de incisiones, tanto en el cuello, frente y cuero cabelludo, cicatrices anudadas en la parte de atrás de la oreja a la altura de los lóbulos, cicatrices que aparentan un doblez en la piel y que dejan un borde visible, y por demás sensible al tacto, siendo que los pronósticos de

recuperar su vida normal son mínimos, por la valoración que le han hecho otros peritos en la materia; además de que por tales motivos se ha visto en la necesidad de realizar diversos gastos.

Añade que la práctica de dichas intervenciones quirúrgicas le produjeron daños físicos, en los nervios de la mandíbula, producto de las lesiones, pérdida del oído, lo cual le causa dolores continuos y permanentes desde la cirugía en octubre de dos mil diecisiete hasta la fecha, lo que alteran su vida al impedirle una correcta alimentación, ya que se lastima al comer, y no puede escuchar correctamente; aunado a que también ello le provocó daños morales pues tales lesiones han modificado el desarrollo de su vida privada al no tener ánimo de buscar trabajo, debido a que su aspecto físico lo deprime, siendo que después de su cirugía duró ocho meses sin salir de casa, y que cuando tiene la necesidad de salir utiliza ropa que le cubre las cicatrices, tales como gorros, sombreros, cuellos altos, que lo hacen sentirse mal y lo deprimen, agregándole a ello los comentarios crueles, y apodados de los que ha sido víctima, agregando que dichas lesiones también le han afectado en relacionarse con el sexo opuesto.

Por lo anterior, es que demanda en los términos en que lo hace.

Xxxxxx, para acreditar los hechos constitutivos de su acción ofreció diversas pruebas, de las cuales se desahogaron las siguientes:

Otros elementos de prueba consistente veintiséis fotografías visibles a fojas de la veintiuno a la cuarenta y seis del sumario, las cuales carecen de valor probatorio en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, toda vez que el referido numeral menciona que las fotografías de personas, lugares, edificios o construcciones, papeles, documentos, y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ella, para que constituyan prueba plena, cuestión que no aconteció en la presente probanza, ya que de las referidas fotografías no fueron certificadas, de ahí que no se les otorgue valor probatorio.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones.- Pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 341, y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que en nada le benefician a la parte actora para demostrar los hechos de su acción, como más adelante se evidenciará.

Además de las pruebas antes valoradas el accionante, acompañó a su escrito inicial de demanda diversos documentos, los cuales la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorar conforme a derecho proceda.

En efecto, basta que los documentos base se exhiban anexos a la demanda, como lo exige el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que se tomen como pruebas al momento de resolver un asunto, sin necesidad de que sean ofrecidos formalmente.

Lo anterior se deduce de la Tesis Aislada (común), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página: 638, número de Registro: 201398, de Texto y Rubro siguiente:

"DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACION Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACION. *El hecho de que los documentos exhibidos en la demanda o contestación a la misma, según el caso, no se ofrezcan formalmente como pruebas, no impide que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador, ya que la intención de las partes de acompañar determinado medio de convicción, no puede ser otra, sino la de que sea tomado en cuenta de acuerdo a sus pretensiones; de ahí que la ausencia de formalidad en su ofrecimiento no es motivo para dejarlo de tomar en consideración."*

Por lo que en este acto se procede a valorar los documentos exhibidos en el escrito inicial de demanda de la siguiente manera:

Documental Privada, consistente en el recibo provisional de fecha cinco de octubre de dos mil siete, visible a foja cuarenta y ocho del sumario, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se trata de un documento proveniente de las partes de este juicio, mismo que fuera reconocido por **Xxxxxx**, al responder el hecho identificado como tres y con el cual se acredita que **Xxxxxx**, en la mencionada fecha entregó al antes mencionado la cantidad de veinticinco mil pesos, por concepto de pago por honorarios de cirugía.

Documental Privada, consistente en cuatro recetas médicas expedidas por el Doctor **Xxxxxx**, en fechas dos, seis de octubre y tres de noviembre todos del año dos mil diecisiete, visibles a fojas cuarenta y nueve a la cincuenta y dos del sumario, documentos que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que provienen de las partes de este juicio, y haber sido reconocidas por **Xxxxxx**, al responder el hecho identificado como cinco, por lo que se demuestra que el mencionado profesionista, expidió al ahora actor en las fechas señaladas las recetas médicas que se analizan.

Documental Privada, consistente en seis recetas médicas expedidas por el Doctor **Xxxxxx**, en fechas diecisiete de noviembre, veintisiete de octubre, tres, cuatro, cinco y siete de noviembre, todos del año dos mil diecisiete, visibles a fojas cincuenta y tres a cincuenta y ocho de autos, documentos que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que provienen de las partes de este juicio, y haber sido reconocidas por **Xxxxxx**, al responder el hecho identificado como cinco, por lo que se demuestra que el mencionado profesionista, expidió al ahora actor en las fechas señaladas las recetas médicas que se analizan.

Documental Privada, consistente en una receta médica expedida por el Doctor **Xxxxxx** en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como la copia al carbón de la misma, visibles a fojas cincuenta y nueve y sesenta del sumario respectivamente, documentos que carecen de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero y no haber sido administradas con alguna otra probanza que demostrara la veracidad de su contenido.

Documental Privada, consistente en una receta médica expedida por el Doctor **Xxxxxx**, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, visible a foja sesenta y uno del sumario, documento que carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero y no haber sido administrada con alguna otra probanza que demostrara la veracidad de su contenido.

Documental privada, consistente en la copia fotostática simple de la receta médica con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, visible a foja sesenta y dos del sumario, la cual en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carece de valor probatorio, pues se trata de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no corresponda al documento que supuestamente representa, por lo que, para poderle otorgar valor

probatorio, éste debe de encontrarse adminiculado con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial; Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504.

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferirse pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria."*

Documental Privada, consistente en tres recibos de pago, el primero de ellos de fecha diecinueve de septiembre y los dos restantes de fechas diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, visible a foja sesenta y tres del sumario, mismos que carecen de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero y no haber sido adminiculadas con alguna otra probanza que demostrara la veracidad de su contenido, aunado a que el primero de ellos data de una fecha anterior a la que sucedieron los hechos que motivaron la presente demanda.

Documental Privada, consistente en la receta médica de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la Doctora **Xxxxxx**, visible a foja sesenta y cuatro del sumario, misma que carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero y no haber sido adminiculada con alguna otra probanza que demostrara la veracidad de su contenido.

Documental Privada, consistente en la receta médica de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, expedida por el Doctor **Xxxxxx**, visible a foja sesenta y cinco del sumario, misma que carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero y

no haber sido adminiculada con alguna otra probanza que demostrara la veracidad de su contenido.

Documental Privada, consistente en las recetas médicas, una de ellas de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciocho (la diversa sin fecha), expedidas por el Doctor **Xxxxxx**, visibles a fojas sesenta y seis y sesenta y siete del sumario, mismas que carecen de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero y no haber sido adminiculadas con alguna otra probanza que demostrara la veracidad de su contenido.

Documental Privada, consistente en el ticket de pago expedido por la farmacia **Xxxxxx** de diversos medicamentos de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de mil veinte pesos 10/100 moneda nacional, el cual carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de provenir de un tercero y su veracidad no fue robustecida con alguna otra probanza.

Documental privada, consistente en la copia fotostática simple de la receta médica con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, visible a foja sesenta y nueve del sumario, la cual en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carece de valor probatorio, pues se trata de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no corresponda al documento que supuestamente representa, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, éste debe de encontrarse adminiculado con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto la referida tesis jurisprudencial de rubro:

"COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO."

Documental Privada, consistente en las recetas médicas de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la Doctora **Xxxxxx**, visible a foja setenta del sumario, misma que carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero y no haber

no ha sido administrada con alguna otra probanza que demostrara la veracidad de su contenido.

Documental Privada, consistente en la receta médica de fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, expedida por el Doctor **Xxxxxx**, visible a foja setenta y uno del sumario, misma que carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero y no haber sido administrada con alguna otra probanza que demostrara la veracidad de su contenido.

Por su parte los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, ofertaron diversas pruebas de las cuales se desahogaron las siguientes:

Confesionales, a cargo de **Xxxxxx**, las cuales fueron desahogadas en audiencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, conforme a los pliegos de posiciones que obran a fojas trescientos sesenta y dos a la trescientos sesenta y seis, y de la trescientos sesenta y ocho a la trescientos setenta y dos del sumario, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confeso por lo que hace al segundo de los pliegos aludidos de que reconoce expresamente que a la fecha adeuda los honorarios de los médicos que practicaron la cirugía; que dicho adeudo asciende a la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos; que antes de la cirugía el doctor **Xxxxxx**, le presentó a **Xxxxxx**; que tiene conocimiento que **Xxxxxx** desempeña la profesión de cirujano plástico; que **Xxxxxx** antes de la cirugía le solicitó información personal; que **Xxxxxx** antes de la cirugía le realizó un interrogatorio relativo a los antecedentes patológicos; que le manifestó su conformidad a **Xxxxxx** para que le practicara las cirugías; que cuando **Xxxxxx** le practicó las cirugías estaba presente el doctor **Xxxxxx**; que dio a **Xxxxxx** y **Xxxxxx** su consentimiento informado; que antes de la cirugía **Xxxxxx** le hizo saber los pros y los contras de las cirugías, así como los riesgos de éstas; que antes de la cirugía se le realizó un interrogatorio médico; que también se le realizó una exploración física del área en donde se le practicaron las cirugías; que tanto en el interrogatorio, así como en la exploración física que se le practicó estuvo presente **Xxxxxx**; que tanto en el interrogatorio como en la exploración física que se le practicó también estuvo presente el doctor **Xxxxxx**; que tanto en el interrogatorio como en la exploración física que se le practicó también estuvo presente el doctor **Xxxxxx**; que tanto en el interrogatorio como en la exploración física que se le practicó también estuvo presente el doctor **Xxxxxx**; que tanto en el interrogatorio como en la exploración física que se le practicó también estuvo presente el doctor **Xxxxxx**.

estuvo presente el equipo médico; que en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, se le practicaron estudios en el laboratorio de análisis clínicos en **Xxxxx**; que un estudio de laboratorio lo fue respecto a una biometría hemática, que otro estudio de laboratorio lo fue respecto al tiempo de coagulación; que antes de las cirugías en presencia del articulante el doctor **Xxxxx**, le realizó una valoración pre quirúrgica cardiovascular; que antes de las cirugías se le realizó un dextrostix (prueba para evaluar el nivel de glucosa sanguínea); que reconoce haberle manifestado a **Xxxxx** que era diabético; que reconoce haberle manifestado a **Xxxxx** que dicha diabetes se la controlaba con insulina; que reconoce que **Xxxxx** le solicitó que firmara cuatro cartas de consentimiento bajo información; que en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, firmó una carta de consentimiento bajo información (autorización para recibir procedimiento anestésico); que en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, le solicitó a **Xxxxx**, que firmara a su ruego una carta de consentimiento bajo información (autorización para recibir procedimiento médico y/o quirúrgico); que en fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, le solicitó al C. **Xxxxx**, que firmara a su ruego una carta de consentimiento bajo información (autorización para recibir procedimiento anestésico); que en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, le solicitó a **Xxxxx** que firmara a su ruego una carta de consentimiento bajo información (autorización para recibir procedimiento médico y/o quirúrgico); que en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, asistió a consulta con el doctor **Xxxxx**; que reconoce que el antes mencionado es médico psiquiatra; que le diagnosticó trastorno de ansiedad e insomnio; que se abstuvo de exhibir estudios de que se le haya causado daño auditivo; que se abstuvo de exhibir estudios de que se le haya causado daño muscular de la mandíbula; que se abstuvo de exhibir dictamen emitido por médico especialista en la materia de cirugía plástica.

Por lo que hace al diverso pliego el mismo lo firmó **Xxxxx**, en el cual el accionante reconoció que en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se presentó en el consultorio de **Xxxxx** para que le realizara una valoración de cirugía de párpados; que en la valoración se le abrió un expediente clínico en donde proporcionó sus datos personales; que una vez que fue valorado se le programó la cirugía de párpados para el día seis de octubre de dos mil diecisiete; que **Xxxxx** únicamente le practicó la cirugía de párpados; que reconoce expresamente haberle solicitado al antes mencionado una cirugía plástica; que éste le manifestó que ese tipo de cirugía era realizado por un cirujano plástico; que le solicitó a **Xxxxx** le

recomendara un cirujano plástico; que se le realizaron las cirugías plásticas en el **Xxxxx**; que la cantidad de veinticinco mil pesos, que le entregó a **Xxxxx** fue para cubrir los gastos de la **Xxxxx**; que al momento en que ingresó al quirófano hizo la promesa de pagar a los médicos sus honorarios por las intervenciones quirúrgicas; que tanto **Xxxxx** como **Xxxxx** antes de la cirugía le solicitaron información personal; que tanto **Xxxxx** como **Xxxxx** antes de la cirugía realizaron un interrogatorio relativo a los antecedentes patológicos; que antes de las cirugías **Xxxxx** le hizo saber los pros y contras de las cirugías, así como los riesgos de éstas; que **Xxxxx** le realizó un interrogatorio médico antes de las cirugías; que también delante de **Xxxxx** el doctor **Xxxxx** le realizó una exploración física del área donde se practicaron las cirugías; que el doctor **Xxxxx**, le programó cita para el día diez de octubre de dos mil diecisiete a las catorce treinta horas.

Documental Pública A, consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral del C. **Xxxxx**, visible a foja ciento setenta y seis los autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien se trata de una copia fotostática simple, sin embargo, su oferente al momento de exhibirla manifestó bajo protesta de decir verdad que la misma es copia fiel de la original de la que se obtuvo, y por tanto, con dicho documento se acredita la identidad del antes mencionado.

Documental Pública, consistente en la copia simple de la credencia de elector expedida por el Instituto Federal Electoral del C. **Xxxxx**, mismo que obra a foja noventa y nueve de los autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien se trata de una copia fotostática simple, sin embargo, el antes señalado al momento de exhibirla manifestó bajo protesta de decir verdad que la misma es copia fiel de la original de la que se obtuvo, y por tanto, con dicho documento se acredita la identidad del antes mencionado.

Documental Privada, consistente en la ficha médica de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, visible a foja cien de autos, mismo que carece de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de un documento creado de forma unilateral por **Xxxxx**, y

cuya veracidad de su contenido no fue robustecido con algún medio de prueba.

Argumento el antes expuesto que encuentra sustento en la Tesis, Novena época, Tribunales Colegiado de Circuito, Romo XVI, Agosto de 2002, Página: 1280, Registro número 186286, Rubro:

"DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. *Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen."*

Documental Privada, consistente en las facturas números **xxxxxx** y **xxxxxx** expedidas por **Xxxxxx** visibles a fojas de la ciento uno a la ciento cinco de autos, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos privados provenientes de un tercero cuya veracidad quedó demostrada con la ratificación de contenido y firma realizada en audiencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, por el representante legal de la persona moral referida, por tanto, con dichas facturas se acredita que **Xxxxxx**, en fecha once de octubre de dos mil diecisiete realizó el pago de la cantidad de dos mil novecientos ochenta y siete pesos 20/100, por concepto de derecho de sala, material quirúrgico, medicamento, recuperación y soluciones; en fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, realizó a la mencionada persona moral el pago de la cantidad de quince mil diecinueve pesos 44/100; por concepto de todos los insumos que se requirieron para el paciente en la mencionada fecha mismos que se describen en la factura **xxxxxx**.

Documental Privada, consistente en el expediente clínico número **xxxxxx** correspondiente actor expedido por **Xxxxxx** visible a fojas de la ciento seis a la ciento veinticinco de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado, pues si bien se trata de copias fotostáticas simples la veracidad de su contenido se encuentra demostrada con las copias certificadas del expediente clínico original que obra en resguardo en la Fiscalía General del Estado, a las cuales se hará referencia con posterioridad; entonces, con dichas constancia se demuestra:

a) Carátula de expediente clínico realizada por **Xxxxxx**, en la cual se aprecia que el número de expediente lo es **xxxxxx**, habitación **xxxxxx**, paciente **Xxxxxx**, cincuenta y un años de edad, la dirección, persona responsable de los gastos **Xxxxxx**, hora de ingreso 7:30, hora de egreso 2:30, del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, doctor Responsable **Xxxxxx**. -foja 106-

b) Resumen de hospitalización, respecto del paciente **Xxxxxx**, realizado por el doctor **Xxxxxx** del que se aprecia que la fecha de ingreso fue el veintiséis de octubre y la de egreso el veintisiete del mismo mes, ambos de dos mil diecisiete, diagnóstico de ingreso y egreso ritidosis facial y cervical, siendo el resumen de hospitalización el siguiente: "paciente con buena evolución, sin datos de infección, con signos vitales normales, sin evidencia de sangrado activo, funcionando drenaje cerrado con líquidos serohemático, con heridas quirúrgicas cerradas, con edema (++)"; terapéutica empleada: ritidoplastia facial y cervical; problemas clínicos pendientes: tratamiento médico, aseo de heridas, cambio de apósito y mantener funcionando el drenaje cerrado; plan de manejo y tratamiento: continuar con tratamiento médico de antibióticos, antiinflamatorios y analgésicos; recomendaciones para vigilancia ambulatoria: reposo absoluto, cuidado de heridas, tener funcionando drenaje cerrado, cambio de apósitos, manejo médico y cita en veinticuatro horas; atención a factores de riesgo (incluye adicciones): hipertensión, diabetes mellitus (insulinadep), aseo personal; pronóstico: reservado de evolución; observaciones: se insiste en el reposo absoluto, limpieza de herida y tratamiento médico. -fojas 107 y 108-

c) Hoja de indicaciones para pacientes hospitalizados, de la cual se aprecia que el nombre del pacientes lo es **Xxxxxx**, de cincuenta y un años de edad, habitación ciento uno, sexo masculino, doctor **Xxxxxx**, fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, hora de ingreso siete treinta horas, desprendiéndose diversas indicaciones como lo son: AHNO, canalizar con solución fisiológica 1000 cc, pvp, vendaje de miembros inferiores, SVT

y CGE, pasar a quirófano cuando se solicite; a las catorce horas, se ordenaron las siguientes indicaciones: ceftriaxona 1 gr IV, ketorolaco, más tramadol 1 amp IV c/ 8 hrs; dieta líquida en tres horas, si tolera dieta normal, posición semifowler, reposo absoluto; a las veinte horas, las indicaciones fueron: continuar el mismo manejo; el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete a las ocho horas las indicaciones fueron sin cambio en el manejo; a las catorce horas, nota de alta, cefalexina 500 mg, paracetamol cada ocho horas, dexketoprofeno 25 mg VO c/ 8 hrs, mantener drenaje cerrado, reposo absoluto, cambio de vendaje en 24 hrs, acudir a consulta el día de mañana.-foja 111-

d) Nota médica para pacientes hospitalizados, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al paciente **Xxxxxx**, siendo que en la nota de ingreso se asentó que ingresó paciente masculino de la quinta década de la vida, para ser intervenido quirúrgicamente con diagnóstico de ritidosis facial y cervical; niega antecedentes heredo-familiares, niega antecedentes no patológicos, niega tabaquismo, alcoholismo y uso de drogas; antecedentes patológicos: hipertensión arterial, diabetes mellitus, insulino dependientes de tres años de evolución; quirúrgicos hernioplastia y resección de dos lipomas, blefaroplastia; interrogatorio para aparatos y sistemas niega todo; padecimiento actual: asintomático, en dicha hoja dice que se le explicó al paciente que dichos procedimientos se realizan conjuntamente con un médico cirujano plástico. El paciente acepta el procedimiento después de haber escuchado y entendido los alcances y posibles complicaciones que se pudieran derivar de la cirugía; exploración física, riesgo quirúrgico: ASA II. -fojas 113 y 114-

e) Notas médicas para pacientes hospitalizados, correspondientes a **Xxxxxx**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por lo que hace a las quince horas se asentó que el paciente post-operado de ritidoplastia facial y cervical de cara, bajo los efectos tardíos de la anestesia general con signos vitales TA:110/60, FC: 100X, FC: 24X, temperatura 37.2 °C; a las dieciséis horas, se estableció que dicho paciente no guardó reposo, se le encuentra en el pasillo deambulando y se le indica que debe guardar reposo absoluto; a las veinte horas, se señaló que el paciente estaba tranquilo acusando dolor, en sitio de heridas quirúrgicas, con signos vitales normales, drenaje cerrado funcionando, acepta V.O, apósitos, con huella de sangrado, por lo cual se le indica

cambio de apósitos, continua con tratamiento médico establecido; el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete a las ocho horas la nota médica fue: se encuentra paciente tranquilo en posición libre acusando dolor tolerable, con el uso de analgésicos, con signos vitales, TA: 120/80 FC 90X, FR: 22x, temperatura: 37°C, cambian apósitos encontrando heridas limpias, sin datos de infección, drenado exudado, serohemático. Nota alta: se egresa paciente masculino, con buen estado general, con signos vitales normales, tolerando la VO, con heridas limpias, drenando liquido serohemático, sin datos de infección, dolor tolerable, que calma con analgésicos, se le receta antibióticos, analgésicos y antiinflamatorios, no esteroides, e indicaciones reposo absoluto, cuidados de drenaje cerrado, se egresa por mejoría, cita a consulta en veinticuatro horas. Documento firmado por **Xxxxxx** y **Xxxxxx**. -foja 115 y 116-

f) Carta de consentimiento bajo información, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, firmado por **Xxxxxx**, documento en el cual se le hizo saber al paciente que el tipo de cirugía al que se iba a someter llevaba implícito una serie de complicaciones mayores y menores, a veces potencialmente serias, incluyendo ciertos riesgos, listando éstos, los cuales pueden incluso provocar el fallecimiento. -fojas 117 y 118-

g) Carta de consentimiento bajo información firmado por **Xxxxxx**, en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se le hizo saber al paciente que la intervención quirúrgica a la que se iba a someter implica riesgos como: hematomas, infecciones, daños neurológicos y hasta la muerte además de cicatrices. -foja 119-

Inspección Ocular, desahogada en audiencia de fecha dieciséis de agosto del año en curso, sobre los autos de la Carpeta de Investigación **XXXXXX** que obra en la Agencia del Ministerio Público **xxxxxx**, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido realizada sobre objetos que no requieren conocimientos técnicos especiales y con la cual se acredita que en ese momento se puso a la vista de esta autoridad el indicio número uno, que es un sobre de papel color amarillo, que según el registro de cadena de custodia correspondiente a la carpeta de investigación **XXXXXX** contiene el expediente clínico de la Clínica **Xxxxxx**, del C. **Xxxxxx**, que consta de nueve fojas, anverso y reverso, el cual una vez que fue abierto por la representante social, se hizo constar que se

trata del expediente clínico de **Xxxxxx** expedido por **Xxxxxx**; además, de que de dicho expediente se advierte que el ahora accionante acudió a recibir atención médica a la mencionada clínica tanto los días veintiséis como veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Documental en Vía de Informe.- Consistente en el informe que rindió el **Agente del Ministerio Público xxxxxx, xxxxxx**, de esta ciudad, mismo que obra a fojas trescientos veinte y trescientos veintiuno del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se acredita que en la referida agencia se está integrando actualmente la carpeta de investigación **XXXXXX** por la comisión del delito de responsabilidad médica asistencial previsto y sancionado por el artículo 158 del Código Penal vigente para el Estado de Aguascalientes, cometido en agravio de **Xxxxxx**; que en los registros que integran la referida carpeta aparece como víctima u ofendido **Xxxxxx**, y como imputados **Xxxxxx, xxxxxx** y/o quien resulte responsable; dicha carpeta se inició con la presentación de la querrela presentada por escrito por el ofendido por los siguientes hechos:

"A mediados del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se interesó el denunciante en hacerse una cirugía estética con la intención de quitarse sus ojos caídos de párpados, arrugas, cachete, papada, con la intención de verse un poco más joven y mejorar su apariencia personal, por lo que un familiar le dijo que conocía al Doctor **Xxxxxx**, el cual tenía su consultorio en la calle **Xxxxxx**, acudiendo a su consultorio en compañía de su prima, siendo que el Doctor **Xxxxxx** le comentó que él podría hacerle la cirugía correspondiente, que primero le haría la de los ojos y después las subsecuentes, que las mismas se las practicaría en una clínica que está en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** en la clínica **XXXXXX** acordando que la operación se realizaría en el mes de octubre del año dos mil diecisiete, comentándole el Doctor **Xxxxxx** que a lo mucho se recuperaría en dos semanas, pero que como era un sujeto sano, no serían esas dos semanas, que a lo máximo quince días, ya que el ofendido le había comentado de un proyecto en Tijuana que él tenía, llegado el día de la operación lo pasaron al quirófano en donde se dio cuenta que la operación se la haría el Doctor **Xxxxxx**, situación que nunca le fue informada por el Doctor **Xxxxxx** pero que éste después de la operación ya no lo volvió a atender ni se preocupó más

por su salud, que incluso ya no le contestó el teléfono, que fue el XXXXX quien lo siguió atendiendo después de la operación. Y al terminar la operación de su rostro y estando en recuperación lo fue a ver el Doctor XXXXX, y se dio cuenta que su cara estaba sumamente hinchada y le hizo el comentario que le retiraría puntos para poder drenar muchos coágulos que se hicieron en su papada, orejas y cachetes, por lo que le empezó a retirar los puntos detrás de sus oídos para así poder drenarle la sangre y dio una faja barbicuello para que la trajera puesta por varios días y apretara tendones y músculos. A partir de ese momento en lugar de ver una mejoría cada día se le ponía más mal y el Doctor XXXXX le abrió cita cada tercer día en su consultorio para revisarlo, recomendándole que se pusiera hielo quince minutos por parte y áreas afectadas, ya que cuando le retiró los puntos a la hora de salir de la operación lo mandó a su casa y le otorgó el alta del hospital y le daba muchos antibióticos, y en una ocasión al no encontrar al Doctor XXXXX, acudió con la Doctora XXXXX, la cual le encontró la glucosa muy alta y desde esa fecha se está poniendo insulina inyectada, esta doctora también le recetó antibióticos fuertes para combatir su problema de salud, además de que ella le quitó los puntos de los ojos, ya que ya era momento de retirárselos y el Doctor XXXXX ya no le contestaba, el único que lo veía era el Doctor XXXXX, quien lo dio de alta y le dijo que podía salir fuera de Aguascalientes, a pesar de sus heridas abiertas en ambos oídos, por lo que se fue a ver su proyecto de trabajo en Tijuana, en donde continuaba sintiéndose mal con dolencia en el cachete, en la tráquea y garganta, además de no poder dormir, estando en Tijuana acudió con el doctor XXXXX cirujano plástico en esa ciudad, el cual al revisarlo le dijo que la operación estaba mal hecha, que en su cirugía facial quedaron bordes indurados que tiene un promedio de dos meses y medio que lo operaron y se pide valoración para cirugía plástica, recetándole antibióticos, desinflamantes, además de una masaje linfático, usar faja cuello en casa, compresas calientes, hacer ejercicios, le dio un tratamiento de un año para recuperarse y entraría a una evaluación para ver cuándo sería candidato a operarse, ya que tiene secuelas, puesto que no puede pasar bien la comida, la sensación de dolor en uno de sus cachetes que no lo deja dormir por el dolor, los nervios afectados, lo cual le puede provocar una parálisis facial.”

Que en los registros de investigación de la carpeta de investigación XXXXX se cuenta con el expediente clínico de la clínica XXXXX,

de **Xxxxx**, el cual se encuentra bajo resguardo en la bodega de evidencias de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes con su registro de cadena de custodia.

Remitiendo copia certificada de los registros de investigación que integran la aludida carpeta, siendo que en las mencionadas copias obran entre otras las siguientes constancias:

a) Carátula de expediente clínico realizada por **Xxxxx**, en la cual se aprecia que el número de expediente lo es **xxxxx**, habitación **xxxxx**, paciente **Xxxxx**, cincuenta y un años de edad, la dirección, persona responsable de los gastos **Xxxxx**, hora de ingreso 7:30, hora de egreso 2:30, del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, doctor Responsable **Xxxxx**. -foja trescientos veintidos-

b) Hoja de indicaciones para pacientes hospitalizados, de la cual se aprecia que el nombre del pacientes lo es **Xxxxx**, de cincuenta y un años de edad, habitación **xxxxx**, sexo masculino, doctor **Xxxxx**, fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, hora de ingreso siete treinta horas, desprendiéndose diversas indicaciones como lo son: AHNO, canalizar con solución fisiológica 1000 cc, pvp, vendaje de miembros inferiores, SVT y CGE, pasar a quirófano cuando se solicite; a las catorce horas, se ordenaron las siguientes indicaciones: ceftriaxona 1 gr IV, ketorolaco, más tramadol 1 amp IV c/ 8 hrs; dieta líquida en tres horas, si tolera dieta normal, posición semifowler, reposo absoluto; a las veinte horas, las indicaciones fueron: continuar el mismo manejo; el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete a las ocho horas las indicaciones fueron sin cambio en el manejo; a las catorce horas, nota de alta, cefalexina 500 mg, paracetamol cada ocho horas, dexketoprofeno 25 mg VO c/ 8 hrs, mantener drenaje cerrado, reposo absoluto, cambio de vendaje en 24 hrs, acudir a consulta el día de "mañana".-foja trescientos veintitres-

c) Resumen de hospitalización, respecto del paciente **Xxxxx**, realizado por el doctor **Xxxxx** del que se aprecia que la fecha de ingreso fue el veintiséis de octubre y la de egreso el veintisiete del mismo mes, ambos de dos mil diecisiete, diagnóstico de ingreso y egreso ritidosis facial y cervical, siendo el resumen de hospitalización el siguiente: "paciente con buena evolución, sin datos de infección, con signos vitales normales, sin evidencia de sangrado activo, funcionando drenaje cerrado con líquidos serohemático, con heridas quirúrgicas cerradas, con edema (++)";

terapéutica empleada: ritidoplastia facial y cervical; problemas clínicos pendientes: tratamiento médico, aseo de heridas, cambio de apósito y mantener funcionando el drenaje cerrado; plan de manejo y tratamiento: continuo con tratamiento médico de antibióticos, antiinflamatorios y analgésicos; recomendaciones para vigilancia ambulatoria: reposo absoluto, cuidado de heridas, tener funcionando drenaje cerrado, cambio de apósitos, manejo médico y cita en veinticuatro horas; atención a factores de riesgo (incluye adicciones): hipertensión, diabetes mellitus (insulinadep), aseo personal; pronóstico: reservado de evolución; observaciones: se insiste en el reposo absoluto, limpieza de herida y tratamiento médico. -foja trescientos veinticuatro-

d) Notas para procedimiento quirúrgico, correspondiente al paciente **Xxxxxx**, realizado por el doctor **Xxxxxx**, siendo el diagnóstico preoperatorio Ritidosis facial y cervical, plan quirúrgico: rejuvenecimiento facial, tipo de intervención, estética, fecha de la operación veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, riesgo quirúrgico: ASA II, cuidados y plan terapéutico: laboratorios normales se le entregan al paciente; nota post operatoria: diagnóstico preoperatorio ritidosis facial y cervical, diagnóstico post operatorio: rejuvenecimiento facial; operación planeada retidoplastia facial y cervical, hallazgos trans operatorios: ninguno; asimismo viene la descripción de la técnica quirúrgica a emplear; estudios auxiliares de diagnóstico transoperatorio ninguno, transfusiones no; incidentes y accidentes: no; cirujano: **xxxxxx**, ayudantes **Xxxxxx**, instrumentista **Xxxxxx**, circulante: **Xxxxxx**, anestesiólogo: **Xxxxxx**, tipo de anestesia: general inhalatoria así como el plan de manejo y tratamiento post operatorio inmediato. -foja trescientos veinticinco-

e) Nota médica para pacientes hospitalizados, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al paciente **Xxxxxx**, siendo que en la nota de ingreso se asentó que ingresó paciente masculino de la quinta década de la vida, para ser intervenido quirúrgicamente con diagnóstico de ritidosis facial y cervical; niega antecedentes heredo-familiares, niega antecedentes no patológicos, niega tabaquismo, alcoholismo y uso de drogas; antecedentes patológicos: hipertensión arterial, diabetes mellitus, insulino dependientes de tres años de evolución; quirúrgicos hernioplastía y resección de dos lipomas, blefaroplastia; interrogatorio para aparatos y sistemas niega todo; padecimiento actual: asintomático, en dicha hoja dice que se le explicó al

paciente que dichos procedimientos se realizan conjuntamente con un médico cirujano plástico. El paciente acepta el procedimiento después de haber escuchado y entendido los alcances y posibles complicaciones que se pudieran derivar de la cirugía; exploración física, riesgo quirúrgico: ASA II. -foja trescientos veintiséis-

f) Notas médicas para pacientes hospitalizados, correspondientes a **Xxxxxx**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la que a las quince horas se asentó que el paciente post-operado de ritidoplastia facial y cervical de cara, bajo los efectos tardíos de la anestesia general con signos vitales TA:110/60, FC: 100X, FC: 24X, temperatura 37.2 °C, a las dieciséis horas, se estableció que dicho paciente no guardó reposo, se le encuentra en el pasillo deambulando y se le indica que debe guardar reposo absoluto; a las veinte horas, se señaló que el paciente estaba tranquilo acusando dolor, en sitio de heridas quirúrgicas, con signos vitales normales, drenaje cerrado funcionando, acepta V.O, apósitos, con huella de sangrado, por lo cual se le indica cambio de apósitos, continua con tratamiento médico establecido; el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete a las ocho horas la nota médica fue: se encuentra paciente tranquilo en posición libre acusando dolor tolerable, con el uso de analgésicos, con signos vitales, TA: 120/80 FC 90X, FR: 22x, temperatura: 37°C, cambian apósitos encontrando heridas limpias, sin datos de infección, drenado exudado, serohemático. Nota alta: se egresa paciente masculino, con buen estado general, con signos vitales normales, tolerando la VO, con heridas limpias, drenando líquido serohemático, sin datos de infección, dolor tolerable, que calma con analgésicos, se le receta antibióticos, analgésicos y antiinflamatorios, no esteroides, e indicaciones reposo absoluto, cuidados de drenaje cerrado, se egresa por mejoría, cita a consulta en veinticuatro horas. Documento firmado por **Xxxxxx** y **Xxxxxx**. -foja trescientos veintisiete-

g) Carta de consentimiento bajo información, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, firmado por **Xxxxxx**, documento en el cual se le hizo saber al paciente que el tipo de cirugía al que se iba a someter llevaba implícito una serie de complicaciones mayores y menores, a veces potencialmente serias, incluyendo ciertos riesgos, listando éstos, los cuales pueden incluso provocar el fallecimiento. -foja trescientos veintiocho-

h) Obra también el documento en el que consta el registro de anestesia y recuperación del mencionado paciente.

i) Finalmente, a foja trescientos treinta consta una diversa carta de consentimiento bajo información firmado por **Xxxxxx**, en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se le hizo saber al paciente que la intervención quirúrgica a la que se iba a someter implica riesgos como: hematomas, infecciones, daños neurológicos y hasta la muerte además de cicatrices. -foja trescientos treinta-

Documental Privada, consistente en los estudios de laboratorio de análisis clínicos expedidos por **Xxxxxx**, de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete los cuales obran a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete de autos, prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien proviene de un tercero, sin embargo, la veracidad de su contenido quedó fehacientemente demostrada con la ratificación tanto de contenido y firma que realizó el representante legal de dicha persona moral en audiencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, por tanto con tal prueba se demuestra que en fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dicho laboratorio realizó al ahora actor un estudio de tiempo de protrombina, biometría hemática, eritrocitos, hemoglobina, hematocrito, volumen corpuscular medio, hemoglobina corpuscular media, media de Hb corpuscular, ancho de distribución eritrocitaria, plaquetas, volumen plaquetario medio, muestra de sangre total.

Documental Privada, consistente en la carta de Consentimiento Bajo Información expedida por **Xxxxxx**, de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete visible a foja ciento veintinueve de autos, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir del actor aunado a que la veracidad de su contenido quedó fehacientemente demostrada con la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del actor, a quien en audiencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, ante su incomparecencia se le tuvo por reconociendo el mencionado documento, por tanto, con éste se demuestra que **Xxxxxx**, en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, otorgó su consentimiento para la práctica de una intervención quirúrgica denominada

blefenoplastia, listando una serie de riesgos que la misma podía acarrear, entre ellos el fallecimiento del paciente.

Documental Privada, consistente en la carta de consentimiento bajo información de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, visible a foja ciento veintiocho de autos, prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien proviene de un tercero, sin embargo, la veracidad de su contenido quedó fehacientemente demostrada con la ratificación tanto de contenido y firma que realizó **Xxxx** en audiencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, por tanto con tal prueba se demuestra que en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, se le hizo saber a **Xxxxx**, que la cirugía que se practicaría consistente en blefarochalasis ambos ojos, misma que iba a realizar el doctor **Xxxx** implicaba varios riesgos como hematomas, infecciones, daños neurológicos y hasta la muerte, además de cicatriz.

Documental Privada, consistente en la carta de consentimiento informado de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete las cuales fueron firmadas por el C. **Xxxxx** visibles a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve de autos, prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien proviene de un tercero, sin embargo, la veracidad de su contenido quedó fehacientemente demostrada con la ratificación tanto de contenido y firma que realizó **Xxxxx**, en audiencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, por tanto con tal prueba se demuestra que en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se le hizo saber a **Xxxxx**, que la cirugía que se practicaría consistente en ritidoplastia facial y cervical, ritidoplastia de cara, blefarochalasis ambos ojos, misma que iba a realizar el doctor **Xxxxx** implicaba varios riesgos como hematomas, infecciones, daños neurológicos y hasta la muerte, además de cicatrices.

Documental Pública, consistente en la copia certificada del Título de Médico Cirujano expedido por la **Xxxxx** a favor del C. **Xxxxx**, visible a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de autos, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por

haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita la calidad profesional del antes mencionado.

Documental Pública, consistente en la copia certificada de la cédula profesional número xxxxx, expedida por la Secretaría de Educación Pública, en favor de Xxxxx, la cual obra a foja ciento treinta y dos de autos, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita que el profesionista en mención cuenta con especialidad en oftalmología.

Documental Pública, consistente en la copia certificada de la constancia de especialidad en oftalmología, expedida por la Xxxxx a favor de Xxxxx, visible a foja ciento treinta y tres de autos, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita que el profesionista en mención cuenta con especialidad en oftalmología.

Documental Privada I, consistente en la copia certificada del Título de Médico Cirujano expedido por la Xxxxx a favor del C. Xxxxxs, la cual obra a fojas ciento setenta y siete de autos, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita la calidad profesional de la persona en mención.

Documental Pública C, consistente en la copia certificada de Diploma de Especialidad en Cirugía Plástica y Reconstructiva expedido por la Xxxxx a favor de Xxxxx visible a fojas ciento setenta y ocho de autos, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con la que se acredita que el profesionista en mención cuenta con el diploma de especialidad en cirugía plástica reconstructiva.

Documental Pública D, consistente en la copia certificada de la Cedula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública a

favor de **Xxxxx**, visible a foja ciento ochenta de autos, prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita que el profesionista en mención cuenta con cédula profesional en el nivel de especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva.

Documental Pública E, consistente en la copia certificada de Certificación expedida por el **Xxxxx** a favor de **Xxxxx**, visible a foja ciento setenta y nueve de autos, prueba a la cual se le niega valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por haber sido expedido por un tercero y su veracidad no fue robustecido con algún otro medio de prueba.

Documental Privada, consistente en la receta expedida por el Doctor **Xxxxx**, en fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, visible a foja ciento treinta y cinco del sumario, documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un tercero cuya veracidad quedó robustecido con la ratificación de contenido que sobre dicho documento realizó el médico que la expidió según consta de la audiencia de fecha veintitrés de junio del año en curso, por tanto, con tal documental se demuestra que al accionante se le diagnosticó trastorno de ansiedad e insomnio.

Documental Privada H, consistente en las fotografías visibles a fojas ciento treinta y seis a la ciento cuarenta y tres y de la ciento ochenta y uno a la ciento ochenta y dos de autos, las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior es así atendiendo a que si bien las mismas no cuentan con la certificación que exige dicho numeral sin embargo, en audiencia de fecha seis de mayo del año en curso, se tuvo al accionante reconociendo el contenido de tales fotografías, por lo que con las mismas se acredita que **Xxxxx**, en fecha veintiuno, veinticuatro, diecisiete, dieciocho, diecinueve de noviembre, veinticinco y veintisiete de noviembre todos de dos mil diecisiete, veintiséis de abril, diez, dieciocho, de mayo, catorce de agosto, subió a su red social -facebook- diversas fotografías, sin embargo, ningún beneficio le producen a su oferente, pues las mismas captan un momento específico que dura un

segundo; además, por lo que hace a las que obran a fojas ciento treinta y seis a la ciento cuarenta y tres, se acredita que en esas fechas fueron subidas a la mencionada red social, sin embargo, ello es insuficiente para demostrar cuando se tomaron realmente dichas fotografías, por lo que hace a las diversas si bien en la parte posterior tienen una fecha y algunas incluso una hora, empero, las mismas demuestran que el accionante aparece en éstas, sin saber con exactitud la fecha en que fueron tomadas, aunado a que no se puede determinar cuál es el estado emocional de una persona por medio de fotografías, de ahí que ningún beneficio le produzcan al oferente.

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, desahogada en audiencia de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, únicamente a lo siguiente: que el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se le realizó una cirugía al ahora accionante toda vez que ambos atestes acompañaron al paciente a la practica de dicha intervención quirúrgica, incluso el segundo de los atestes manifestó haber firmado la "hoja de consentimiento".

Sin embargo, no se les otorga valor probatorio al resto de sus declaraciones, ya que ambos testigos fueron omisos en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según su dicho el paciente se fue posterior a la cirugía con dos muchachas, pues el primer testigo dijo que ello sucedió tres días después a la práctica de la cirugía, mientras que el diverso ateste refirió que la máscara que se le puso al paciente con posterioridad a la cirugía se la quitaba constantemente y que la cita con las muchachas fue cuatro días después de la cirugía; posteriormente éste ateste incurrió en una contradicción pues afirmó en la respuesta dada a la pregunta segunda, que el actor habló con las muchachas hasta el día veintiséis de octubre porque ya tenía otra cirugía, lo cual resulta ilógico si se toma en cuenta que la cirugía facial le fue practicada el veintiséis de octubre, entonces con anterioridad no era dable que se haya quitado la máscara para ver a dichas mujeres, pues aún no se realizaba la cirugía, ya que la practicada en un inicio fue según el dicho del propio testigo para quitar carnosidad y párpados caídos, por tanto, se considera que sus declaraciones no son fidedignas, de ahí que carezcan de pleno valor probatorio.

Por otro lado la testigo de nombre **xxxxxx**, indicó que con posterioridad a las cirugías practicadas contrajo matrimonio el actor; por su parte el diverso ateste indicó que **Xxxxxx** acude con una psicóloga quien le recetó medicamento controlado, sin embargo, ello se trata de declaraciones aisladas que no se robustecen con algún otro medio de prueba, por lo que las mismas carecen de valor.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones.- Pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 341, y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Pericial Medica en Cirugía Plástica, consistente en el dictamen emitido por el Doctor **Xxxxxx**, mismo que obra a foja trescientos cincuenta y cuatro del expediente en que se actúa.

Al respecto y previo a entrar al análisis del dictamen aludido, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la adecuada solución de una controversia judicial en la que se requieren conocimientos especiales relativos a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, es necesaria e indispensable la prueba pericial, cuya finalidad es auxiliar al juzgador en dichos aspectos y que son ajenos al derecho, constituyendo una opinión técnica a la cual, se otorgará según su prudente estimación, el valor que se considere conveniente, esto en atención a las máximas de la experiencia, hechos notorios o públicos *reglas o verdades de sentido común-*, y la sana crítica.

Así, dicho instrumento probatorio es adecuado para que la autoridad judicial se allegue de la información necesaria, tales como los conocimientos que aporta la ciencia en sus diferentes ramas, para determinar la veracidad de un enunciado o hecho y su trascendencia en el conflicto, pues aquella únicamente es especialista en la materia jurídica, por lo que no puede conocer todas las nociones o metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos y que escapan del patrimonio cultural del que en circunstancias normales dispone.

Ahora bien, de acuerdo en lo previsto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el valor de la prueba pericial -*salvo la genética-*, queda sujeto a la prudente apreciación del juzgador, por tanto, la suscrita goza de la más amplia libertad para determinar aquél.

Lo anterior ocurre así, debido a que el medio de convicción

referido se encuentra comprendido dentro del sistema denominado por la doctrina como de *libre valoración*, cuyo sustento son la sana crítica y las máximas de la experiencia, entendiéndose por la primera, aquella operación que se sirve de las reglas de la lógica para relacionar el conjunto de probanzas, mientras que el segundo concepto, involucra el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados.

De lo que se sigue, que la eficacia probatoria de los dictámenes periciales depende de que logren aportar a esta autoridad información sobre las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.

Luego, se concluye que tratándose de conflictos que involucren hechos o circunstancias para cuya demostración se requieran conocimientos especializados distintos a la ciencia del Derecho, es menester que la resolución que emita la autoridad judicial se apoye en la prueba pericial, debido a que ésta contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia, que aporta evidencia científica relevante para el caso, con el propósito de obtener la verdad de los hechos controvertidos, y que se alcanzó mediante la aplicación de métodos científicos, cuya valoración dependerá de la sana crítica, es decir, de la convicción que se genere de manera conjunta con las demás probanzas, y las máximas de la experiencia, esto es, conforme a la lógica y sentido común entre las premisas planteadas y las conclusiones a las que se arribó por parte del perito.

Con base en lo expuesto, tenemos que el dictamen emitido por el Doctor **Xxxxxx**, en su carácter de perito designado por la parte demandada carece de valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El profesionalista de mérito indicó que para la elaboración de su dictamen utilizó como metodología el análisis del expediente clínico que fue puesto a su disposición, situación ésta que no se explica esta autoridad cómo pudo acontecer si se tiene en cuenta que al momento en que se le

designo perito el expediente en que dice se basó se encuentra en la XXXXX mismo que según se indicó al momento de valorar la prueba documental en vía de informe a cargo de la fiscalía, el mismo se encuentra bajo resguardo en la bodega de evidencias de dicha dependencia con su registro de cadena de custodia, por lo que existe duda para la suscrita de cómo fue que tuvo acceso a dicho expediente para de ese modo realizar el estudio encomendado.

Por otro lado, la respuesta dada a las preguntas identificadas con los números del dos al cuatro, el profesionista se limitó a responder de forma afirmativa y/o negativa, sin señalar la razón de su dicho, o por qué considera ello; por lo que hace a la respuesta dada a la pregunta cinco, indicó que su respuesta le dio de acuerdo al expediente, el cual se insiste no señala la forma en que tuvo acceso al mismo, debido al resguardo en el que éste se encuentra por lo que hace a la respuesta dada a la interrogante identificada con el número seis, la misma no fue respondida de forma completa, pues indica que las consecuencias de la cirugía practicada al actor pueden ser desde leves a severas, pero no refiere lo que cada una de ellas implica, es decir, qué son las leves y en qué consisten las severas.

En consecuencia, esta resolutora estima que no es dable otorgarle valor al dictamen que se analiza.

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe que rindió el **Servicio de Administración Tributaria**, visible a fojas trescientos treinta y siete y trescientos treinta y ocho del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones con el que se acredita que en dicha dependencia no se encontraron registros a nombre de XXXXX.

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe que rindió el **Subdelegación Aguascalientes Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social**, visible a fojas doscientos ochenta y tres de autos del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones con el que se acredita que en dicho instituto no se encontraron registros a nombre de XXXXX.

VII. De las pruebas anteriormente valoradas se advierte que la parte actora no probó su acción de responsabilidad profesional y reparación

de daños y perjuicios así como la indemnización por daño moral mediante el pago de una suma de dinero, en contra de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, tal y como se verá a continuación:

La responsabilidad civil subjetiva, la misma se encuentra regulada por el artículo 1784 del Código Civil el cual establece:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Así las cosas, se procede a analizar dicha responsabilidad en la que deben acreditarse varios elementos, a saber:

1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica.

2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor.

3. El daño; y,

4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis III.2o.C.117 C, Página 1370, que es del rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. 2. Un factor de atribución de

responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. 3. El daño; y, 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño”.

En el caso concreto que nos ocupa, no se está en posibilidad de determinar si los médicos **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, hayan actuado o no de forma negligente en la práctica de las cirugías que se le realizaron a **Xxxxxx**, pues con ninguna de las pruebas aportadas se acreditó en principio los daños que dice el accionante le provocó la práctica de las intervenciones quirúrgicas a que se sometió; es decir era obligación del actor demostrar en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que la práctica de las cirugías que en su momento le realizó los hoy demandados le provocaron los daños que alude, para posteriormente determinar si hubo o no alguna negligencia en el actuar de los demandados.

En efecto, el accionante alude que las cirugías a las que se sometió le ocasionaron las siguientes secuelas:

- 1) Cicatrices, y huellas de incisiones, tanto en el cuello, frente y cuero cabelludo.
- 2) Músculos dañados en la mandíbula.
- 3) Daño en el sentido del oído.
- 4) Daños morales, aludiendo por éstos que la mala práctica de las cirugías realizadas por los demandados le han modificado el desarrollo de su vida privada, pues no tiene ánimo de buscar trabajo, diversos temores en relacionarse con las personas del sexo opuesto, cambiando en el aspecto sexual.

Sin embargo, no aportó algún medio de prueba con valor suficiente que demostrara en primer lugar el o los daños que dice le ocasionó la práctica de las cirugías a las que se sometió, siendo indispensable en principio demostrar tal elemento, para posteriormente estar en aptitud de determinar si dichos daños son atribuibles a los demandados, por su actuar negligente; de ahí que al no haberse demostrado la existencia de un daño al paciente, resulta improcedente la

acción pues se insiste, primeramente era menester demostrar que efectivamente contaba con los daños cuyo origen atañe a los demandados, para posteriormente determinar si fue el actuar negligente de éstos quien se los ocasiono.

En consecuencia, no existen elementos para demostrar que la práctica de las cirugías a las que se sometió el demandante le provocaron los daños que menciona; en esa tesitura y en términos de lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, le corresponde a la actora la carga de la prueba para acreditar los elementos constitutivos de la acción. Lo cual no fue así, pues **Xxxxxx** no aportó prueba alguna con valor suficiente tendiente a acreditar la existencia de los daños con que dice cuenta.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el accionante reclamó a su vez como parte de sus prestaciones, el pago del daño moral mismo que solicitó fuera determinado mediante una indemnización en dinero por las lesiones que recibió objeto de mala práctica de cirugía plástica.

Al respecto, la suscrita juez estima que, con las pruebas que antes fueron valoradas, resulta improcedente la pretensión referida, por las razones que a continuación se precisan.

Reza el artículo 1790 del Código Civil del Estado de Aguascalientes:

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los Artículos 1787 y 1803, todos ellos del presente Código.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta."

Del precepto sustantivo se desprende que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un **daño moral**, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una **indemnización en dinero**, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual, siendo que al respecto los tribunales federales han definido al **daño moral** como **la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito.**

Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia: Época: Décima Época. Registro: 160425, Instancia: Tribunales Colegiados, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia(s): Civil, Tesis: I./3o.C.J/71 (9a.), Página: 4036.

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."

Así, tenemos que en el caso a estudio no se acreditó la existencia de una responsabilidad civil por parte de los demandados, mucho menos que éstos hayan incurrido en un hecho u omisión ilícitos al momento en que practicaron las cirugías que refiere el actor y que fueron tales sucesos los que produjeron un daño moral en el actor; lo anterior es así debido a que **X:xxx**, debió acreditar la afectación a cualquiera de los bienes tutelados por el mencionado artículo 1790 del Código Civil para su procedencia además de que dicha afectación tuvo su origen en los hechos u omisiones en que de forma negligente dice actuaron los demandados en la práctica de las cirugías que se le realizaron; situación que en el caso concreto no aconteció, pues con los medios de prueba aportados por la actora y valorados por esta autoridad, no se demostró ni el actuar negligente de los médicos ni la existencia del daño moral que reclama, lo que genera la improcedencia de sus extremo.

Sirve de apoyo legal a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 1/0103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: I.11o.C. J/11; Página: 1556, cuyo rubro y texto señala:

"DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. *El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe*

reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado."

IX. Una vez analizadas las pruebas aportadas por las partes, esta autoridad declara improcedente la acción intentada por **Xxxxxx** siendo por tanto, innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que opusieron los demandados, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, cuarta parte, XVI, página 87, que señala:

"EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en

todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”

La parte actora **Xxxxx** no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

Se absuelve a la parte demandada **Xxxxx** y **Xxxxx** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas de juicio a favor de **Xxxxx** y **Xxxxx** cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia, toda vez que éste precepto establece, que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria, las costas del proceso; sin que se esté en el supuesto de excepción a la condena que nos ocupa, que establece el artículo 129 del citado ordenamiento procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La acción de responsabilidad civil subjetiva y el pago de daño moral intentada por **Xxxx** en contra de **Xxxxx** y **Xxxxx**, resultó improcedente.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio.

CUARTO. Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas de juicio a favor de **Xxxxx** y **Xxxxx** cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í definitivamente lo sentenció y firma la **Juez Primero de**

lo Civil, Licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, que autoriza. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, secretario de acuerdos de este Juzgado, hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**.- Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**07/09/2019**) dictada en fecha (**trece de octubre de dos mil veintiuno**) por el (**Juez Primero Civil**), constante de (**cuarenta y cuatro**) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 13 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (**el nombre de las partes, nombre de clínicas hospitalarias, domicilios de clínicas hospitalarias, datos de identificación de lugares de trabajo de las partes, nombres de terceros, nombres de farmacias, números de facturas, nombres de personas morales, números de expedientes clínicos, números de habitación de clínicas hospitalarias, datos de identificación de carpetas de investigación, datos de identificación de agencias del Ministerio Público, datos de ubicación de consultorios médicos, nombres de instituciones educativas, números de cédulas profesionales, nombres de consejos médicos, nombres de testigos**) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.